

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución 131-0476 del 29 de abril del año 2020, La Corporación **OTORGÓ** permiso de **VERTIMIENTOS** a la sociedad **SOSTELI GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 901.187.622-2, a través de su representante legal la señora **OLGA DEL SOCORRO MUÑOZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.544.135, para el sistema de tratamiento de **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD**, generadas en el predio denominado finca "El Sauzal", identificado con Folios de Matricula Inmobiliaria números 017-7720, 017-7721 y 017-14119, ubicado en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro-Antioquia. Vigencia del permiso por término de (10) diez años.

1.1-En el parágrafo segundo del artículo segundo se estableció lo siguiente:

"Parágrafo 2º. Los sistemas de tratamiento acogido en el presente acto administrativo, deberá ser implementado en campo en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual la representante legal de la sociedad, deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo."

1.2-En el numeral 1 del artículo cuarto se estableció lo siguiente:

"1- Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta:

Sistemas de tratamiento doméstico STARD #1 y STARD #2:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada del sistema) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- ♣ *Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)*
- ♣ *Demanda Química de Oxígeno (DQO)*
- ♣ *Grasas & Aceites*
- ♣ *Sólidos Suspendidos totales.*
- ♣ *Sólidos Sedimentables"*

2-Mediante Radicado CE-05109-2023 del 24 de marzo del año 2023, la parte solicita una prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución **131-0476** del 29 de abril del año 2020.

3-Mediante Auto AU-01053-2023 del 29 marzo del año 2023, La Corporación ordeno visita técnica con el fin de verificar en qué condiciones se encuentra la actividad y poder determinar la prórroga solicitada.

4-Funcionarios de La Corporación realizaron visita técnica el día 26 de abril del año 2023, generándose el Informe Técnico número **IT-02492-2023** fechado el 02 de mayo del año 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Vigente desde:
23-Dic-15

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

“25. OBSERVACIONES:

El día 26 de abril de 2023, se realizó visita al predio de la Finca El Zauzal, localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, la cual fue atendida por los señores: Ana Lucia Álvarez, Representante legal, Dayana Urán, Coordinadora de Gestión y Juan Botero, Jefe de Proyectos.

Se observó que a la fecha el proyecto de cultivo de plantas medicinales y aromáticas no se ha desarrollado y por el momento se están realizando adecuaciones del terreno (Explanaciones), por cuanto no se han implementado los sistemas de tratamiento de aguas residuales aprobados en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°131-0476-2020 del 29 de abril de 2020, razón por la cual no se han cumplido las obligaciones allí establecidas.



Adecuaciones del terreno

Según informan las personas que atendieron la visita, dada la pandemia y problemas económicos no ha sido posible la construcción de las instalaciones que permitan dar inicio a las actividades, se proyecta la construcción finalice en el segundo semestre del presente año, con un estimativo aproximado de iniciar operación en diciembre de 2023.

Para cumplir con la obligación de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que el efluente de los STARD se descargará al suelo, es indispensable requerir al usuario el cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones”.

En este caso se tiene que:

Régimen de Humedad: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 699 de 2021, se obtuvo en el SIAR Cornare información sobre el régimen de humedad del suelo, de acuerdo con las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en las que se encontró que el área donde se propone realizar el vertimiento presenta las siguientes características de suelo.

LITOLOGÍA	Depósitos aluviales heterogéneos y cenizas volcánicas
CARACTERÍSTICAS	Moderadamente profundos, drenaje natural imperfecto a moderado, texturas medias a moderadamente gruesas, reacción muy fuerte a fuertemente ácida, fertilidad baja
COMPONENTE	Complejo La Pulgarina: Aquandic Dystrudepts; Fluventic Dystrudepts; Typic Udifluvents; Aquic Udifluvents; Aquic Dystrudepts
PERFIL	A421, A452; A302; A305, A308; A586; A547
PORCENTAJE	35, 30, 25, 5, 5

De acuerdo con la clasificación taxonómica de suelo el predio cuenta con un perfil de suelos compuesto por Complejo La Pulgarina: Aquandic Dystrudepts; Fluventic Dystrudepts; Typic Udifluvents; Aquic Udifluvents; Aquic Dystrudepts. Contiene régimen de humedad acuico, por lo que el vertimiento al suelo se ubica en la categoría III en la tabla 2 para usuarios diferentes a usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa del artículo 4, de la Resolución 669 del 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 4, de la Resolución 699 de 2021, el cual establece:

“(…) PARÁGRAFO 1o. La autoridad ambiental competente revisará las condiciones de régimen de humedad y orden taxonómico de los suelos, de acuerdo con la información que para tales efectos tiene el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y/o la que tenga la autoridad ambiental, siempre y cuando cumpla con los criterios técnicos establecidos en la metodología determinada por el IGAC.

En caso que el régimen de humedad sea Ácuico o Perúcuico y/o el orden taxonómico sea Histosol, Andisol o Molisol, independiente del valor de la velocidad de infiltración básica, se aplicará la Categoría III, para el área de disposición del vertimiento en el suelo de ARD-T.(…)”

26. CONCLUSIONES:

En visita efectuada a la Finca El Zauzal, se verificó que el proyecto de cultivo de plantas aromáticas y medicinales no se ha desarrollado y a la fecha solo se ha adelantado en adecuaciones del terreno, razón por la cual no se han construido los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobados en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°131-0476-2020 del 29 de abril de 2020.

Según informan las personas que atendieron la visita, dada la pandemia y problemas económicos no ha sido posible la construcción de las instalaciones que permitan dar inicio a las actividades. Se proyecta que la construcción finalice en el segundo semestre del presente año, con un estimativo aproximado de iniciar operación en diciembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, es factible otorgar la prórroga solicitada mediante radicado N° CE-05109-2023 del 24 de marzo del año 2023, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0476 del 29 de abril del año 2020 y estas se cumplan en junio del 2024, estimando que a esa fecha se encuentren los sistemas de tratamiento de aguas residuales en operación y se encuentren estabilizados.

Para cumplir con la obligación de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que el efluente de los STARD se descargará al suelo, es indispensable requerir al usuario el cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto deberá realizar caracterización a la salida de los STARD cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 4, tabla 2, categoría III de la Resolución 669 del 2021.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El Decreto en mención dispone en su artículo 2.2.3.3.5.7 “Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibídem indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos “(...) Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...)”.

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”

Vigente desde:
23-Dic-15

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-02492-2023** fechado el 02 de mayo del año 2023, se considera procedente modificar el numeral 01 del artículo cuarto de la Resolución **131-0476** del 29 de abril del año 2020, en el sentido de ajustar el requerimiento allí establecido, a la normativa actual dispuesta en la Resolución N°699 de 2021 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo y se dictan otras disposiciones”*, aunado a esto se procederá a otorgar la prórroga solicitada mediante el radicado **CE-05109-2023** del 24 de marzo del año 2023.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás, en virtud de la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL 01 DEL ARTÍCULO CUARTO de la Resolución **131-0476** del 29 de abril del año 2020, para que en adelante quede así:

“1- Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta:

Sistemas de tratamiento doméstico STARD #1 y STARD #2:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de seis horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros establecidos en la Resolución 699 del 2021 “por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones”, artículo 4, tabla 2, categoría III.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER PRÓRROGA, a la sociedad **SOSTELI GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 901.187.622-2, a través de su representante legal la señora **OLGA DEL SOCORRO MUÑOZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.544.135, o quien haga sus veces al momento, por el término de **doce (12) meses**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución **131-0476** del 29 de abril del año 2020.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte que las demás condiciones de la Resolución **131-0476** del 29 de abril del año 2020, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **SOSTELI GROUP S.A.S.**, identificada con Nit 901.187.622-2, a través de su representante legal la señora **OLGA DEL SOCORRO MUÑOZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.544.135, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la parte que la visita de control y seguimiento estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003 del 05 de enero del año 2023.

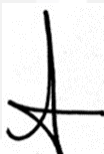
ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que el presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.04.34760

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Vertimientos

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnico: Alejandra de Los Ríos

Fecha: 10/05/2023